

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO  
CALI VALLE**

Radicación No. 2019-00043-00  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0421

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

SINDY LORENA OLAYA SANCHEZ, actuando en nombre propio, presentó demandada Ejecutiva por costas a continuación del proceso Verbal, en contra de MANUEL CORTES ANGULO, identificado con C. C. No. 14.983.840, con el fin de obtener el pago de las costas aprobadas mediante auto interlocutorio No. 1289 de fecha 30 de octubre de 2019, proferidas dentro del proceso Verbal de restitución adelantado por el aquí demandado.

**I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

Argumenta la demandante que el señor MANUEL CORTES ANGULO, mediante apoderado instauró proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, en contra los señores JOSE FAIVER OLAYA SANCHEZ y ALFREDO OLAYA SANCHEZ; proceso que le correspondió a esta instancia judicial, dictándose sentencia anticipada de fecha 18 de octubre de 2019, en la que se declaró probada la falta de legitimación en la causa por activa, condenándose en costas a la parte demandante.

El Despacho mediante auto de fecha del 30 de octubre de 2019 procedió a realizar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante, en un valor de cuatro millones ciento cuarenta mil quinientos ochenta pesos (\$4.140.580), mismas que fueron aprobadas en auto interlocutorio No. 1289 del 30 de octubre de 2019. Costas que fueron cedidas a su favor por parte de los señores JOSE FAIVER OLAYA SANCHEZ y ALFREDO OLAYA SANCHEZ.

Mediante auto No. 0315 del 07 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda, y se dispuso la notificación personal del demandado.

La apoderada demandante aportó la correspondiente citación de notificación de que trata el Art. 291 del C.G.P, recibida por su destinatario el día 02 de diciembre de 2020, y con posterioridad aportó el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P, siendo recibido el día 26 de febrero de 2021, guardando silencio con relación a los hechos y pretensiones en que se fundamenta la presente demanda ejecutiva por costas.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

### 1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso se ha cumplido a cabalidad el deber de notificación de las partes.

### 2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”*, vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti “*que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución*”, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.

**El título base de la ejecución, se hace consistir en una Providencia Judicial**, que al tenor del artículo 306 del Código General del Proceso es ejecutable por esta cuerda procesal por subsumirse en ella los requisitos reclamados por el artículo 422 del C.G.P

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

### **3.- Orden de la ejecución:**

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la demandada se notificó mediante estado, sin que dentro del término de ley formulara excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

**TERCERO:** Ordenar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia fíjese la suma \$166.000.00, como agencias en derecho.

**QUINTO:** Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA**

Juez

E1-LA

**Firmado Por:**

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe03d69bacf7ba37b7cd3cac3effc2d4e5d8fe214610db2b317214ca090e101d**

Documento generado en 21/04/2021 11:22:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**